



Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN:	SUCESION.
RADICADO:	08001405300320230008200
DEMANDANTE:	NYDIA ELENA GARCIA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCIA.
CAUSANTE:	CRISTOBAL REYES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por las señoras NYDIA ELENA GARCIA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCIA, por causa de su fallecido esposo y padre respectivamente, el señor CRISTOBAL REYES MARTINEZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320230008200
DEMANDANTE: NYDIA ELENA GARCIA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCIA.
CAUSANTE: CRISTOBAL REYES MARTINEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por las señoras NYDIA ELENA GARCIA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCIA, quienes actúan a través de apoderado judicial por causa de su fallecido esposo y padre respectivamente, el señor CRISTOBAL REYES MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, los las señoras NYDIA ELENA GARCIA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCIA, manifiestan que son esposa e hija del señor CRISTOBAL REYES MARTINEZ, la cual falleció el 9 de noviembre de 2020.

Que el señor CRISTOBAL REYES MARTINEZ se casó con la NYDIA ELENA GARCIA GIL, el 6 del mes de diciembre del año de 2003, en la Parroquia San Rafael Arcángel De la ciudad Barranquilla y durante la sociedad conyugal adquirieron Un apartamento de 64.19 metros cuadrados, ubicado en el área urbana de la ciudad de Barranquilla ubicado en la carrera 35 No. 84-215 Conjunto Residencial La Colina Campestre Manzana C5 Apartamento 101, Bloque C-4, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-313769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que, de su anterior relación, el causante concibió 4 hijos más, CRISTOBAL EDUARDO REYES POTES, ANTONIO LEONARDO REYES POTES, ALFREDO JOSE REYES POTES e IGNACIO DE JESUS REYES POTES, hoy todos mayores de edad. Razón por la cual, radicaron el proceso de sucesión intestada.

Sin embrago el despacho advierte que en la demanda contiene defectos formales que deben ser subsanados.

- **Determinación de la competencia por factor Cuantía:**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la sucesión de un bien inmueble, para efectos de determinar la competencia se toma el valor de conformidad como aparece en el avalúo catastral:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



No obstante, la idoneidad de la prueba para certificar su valor catastral es la **CERTIFICACIÓN DE AVALUÓ EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA¹**.

Razón por la cual, es necesario que se aporte a esta diligencia procesal, el documento mencionado, ya que la copia del recibo de la liquidación del Impuesto Predial, no es la prueba idónea para satisfacer dicho requisito.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las señoras NYDIA ELENA GARCIA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCIA, quienes acuden con apoderado judicial por causa de su fallecido esposo y padre respectivamente, el señor CRISTOBAL REYES MARTINEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

¹ <https://www.barranquilla.gov.co/certificado-de-avaluo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c3192eb70d96c34f26ed8448d8d5d87438d770554845a46ba42cc6c2dae07**

Documento generado en 13/03/2023 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>